

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con copia certificada de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada en el **recurso de reclamación 146/2021-CA** por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, derivado del medio de control constitucional al rubro indicado. Conste.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 146/2021-CA, derivado de la presente controversia constitucional, en la cual se resolvió revocar el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se desechó la demanda en vía de controversia constitucional registrada con el número **182/2021**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **procede a revocar el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad con la referida ejecutoria**, se acuerda lo siguiente:

El titular de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, promovió controversia constitucional contra el **Poder Ejecutivo y Legislativo**, ambos de la referida entidad federativa, de quienes impugnó los siguientes actos:

“1. Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se reclama: --- 1.1. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional, injustificada y sistemática privación de recursos públicos, producida por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y, consecuentemente, la falta de ministración de los recursos presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal 2018, asignados a la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, por las cantidades que a continuación se desglosan: --- 1.1.1. \$58'017,544.64 (cincuenta y ocho millones diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 64/100 M.N.) por concepto de Adeudo de Ejercicio Fiscal Anterior (ADEFA) por sus siglas contables, en lo sucesivo) folio 2018: 800371, folio 2019: 030443, folio 2020: 036490, correspondiente a GASTO OPERATIVO de la primera quincena de septiembre de **2018; --- 1.1.2. \$62'808,590.70 (sesenta y dos millones ochocientos ocho mil quinientos noventa pesos 70/100 M.N.) por concepto de ADEFA folio 2018: 800381, folio 2019: 030444, folio 2020: 036489, correspondiente a GASTO OPERATIVO de la segunda quincena de septiembre de **2018**; --- 1.1.3. \$18'997,296.29 (dieciocho millones novecientos noventa y siete mil doscientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.) en concepto de diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos (SLR en lo sucesivo) de diciembre de **2018**; --- 1.2. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional disminución unilateral del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal 2019 en comparación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2018 y, en consecuencia, la sistemática**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

omisión de ministrar el monto de \$50'529,000.00 (cincuenta millones quinientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.). --- Cantidad que se adeuda toda vez que conforme el Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5687, segunda sección, el 20 de marzo de 2019, le fue asignado a este organismo constitucional autónomo un presupuesto de \$734'058,000.00 (setecientos treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), es decir, \$50'529,000.00 (cincuenta millones quinientos veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) menos al otorgado en el ejercicio fiscal 2018. Como quedará demostrado a lo largo del cuerpo del presente escrito. --- 1.3. En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, **la inconstitucional disminución unilateral del presupuesto propuesto para el ejercicio fiscal 2020 en comparación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 y, en consecuencia, la sistemática omisión de ministrar el monto de:**

--- 1.3.1. **\$3'475,000.00** (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cantidad adeudada en cumplimiento de los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad 116/2020 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, en la que se determinó la invalidez de la Ley de Ingresos y el Decreto número 661, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, ambos del Gobierno del estado de Morelos, instrumento en el que se determinó que correspondía a esta Fiscalía General un total de \$730'583,000.00 (setecientos treinta millones quinientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). --- Empero, al decretarse también la reviviscencia del Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5687, el 20 de marzo de 2019, de acuerdo a dicho instrumento a la Fiscalía General le correspondía un total de \$734'058,000.00 (setecientos treinta y cuatro millones cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que a la fecha se adeuda la diferencia anotada al inicio de este párrafo. --

- Diferencia que fuera solicitada mediante los oficios número **FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12**, de 01, 16 y 30, todos de diciembre de 2020, respectivamente, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal. --- Cantidades que devienen de la diferencia entre la cantidad presupuestada y aprobada en los Presupuestos de Egresos de los años **2018, 2019 y 2020**, en comparación con las ministraciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos al patrimonio propio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano constitucional autónomo, y que ascienden a un gran total, hasta ahora, de **\$193'827,431.63 (ciento noventa y tres millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y un pesos 63/100 M.N.), respectivamente.** --- Recursos económicos presupuestales que son parte del patrimonio propio de la persona moral oficial actora, mi representada; y, por tanto, ésta se encuentra afectada por la inconstitucional e ilegal privación de esos recursos públicos, **al impedirle con ello el ejercicio de su garantía institucional de autonomía.** --- Se hace valer desde ahora- tomando como referencia los argumentos vertidos en el voto particular emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en el recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019- que la falta total de la ministración de los recursos referidos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, no encuentran justificación o causa alguna para no ser entregados a esta institución de procuración de justicia por parte de los Poderes demandados, por lo que se trata de una **omisión en la entrega** de dichos recursos que se actualiza día a día. --- Omisiones que no pueden ser entendidos en ningún caso como actos positivos (retenciones en sentido estricto), pues para que este sea tratado como un acto positivo necesariamente tendría que mediar alguna actuación adicional o justificación por parte de los Poderes demandados que permita concluir que la retención se realizó con algún motivo y no simplemente no se entregaron los recursos sin mayor explicación y aviso, como sucede en el caso concreto. Por lo que se les

deberá de dar tratamiento de actos negativos que implican una omisión, una abstención o un no hacer, o una negativa por parte de los Poderes demandados. --- Ahora bien, se destaca desde ahora que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. --- Sosteniendo que los **órganos constitucionales autónomos** forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un **régimen de cooperación y coordinación** a modo de control **recíproco** para evitar el abuso en el ejercicio del poder público. --- No obstante, debe advertirse que cuentan con **garantías institucionales**, las cuales constituyen una **protección constitucional a su autonomía** y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales. --- De forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. --- 1.4. La omisión y falta de **respuesta favorable** de los oficios números **FGE/CGA/2151/12-2020**, **FGE/CGA/2206/2020-12** y **FGE/CGA/2261/2020-12**, de 01, 16 y 30 de diciembre, todos de 2020, así como el diverso número **FGE/CGA/T-1962/10-2021** de 18 de octubre de 2021; oficios por medio de los cuales el Coordinador General de Administración de esta Fiscalía General, se dirigió a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal, a fin de solicitarle que, en ejercicio de sus responsabilidades constitucionales y legales, girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que a la brevedad fueran ministrados los recursos económicos que por derecho corresponden a la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que hasta el día de hoy no se han realizado las ministraciones pendientes, pese incluso a haberse requerido oportunamente las Solicitudes de Liberación de Recursos por parte de este organismo constitucional. --- 1.5. La falta de liberación y transferencia del subsidio estatal que le corresponde a mi representada por las cantidades mencionadas, por conducto de su **Tesorería General**, quien efectivamente materializa las autorizaciones de la persona titular de la Secretaría de Hacienda, y que se encuentra afectando el patrimonio de mi representada moral oficial por la inconstitucional retención y la sistemática omisión en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. --- 1.6. La **omisión de dar cumplimiento** a lo señalado por la disposición transitoria CUARTA de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5243 Alcance, el 09 de diciembre de 2014, que señala expresamente que 'El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos'. Lo que no ha acontecido a la presente fecha. --- 2. Del **PODER LEGISLATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, se reclama: --- 2.1. La **inconstitucional y sistemática omisión de contestar así como de conceder una ampliación presupuestal** a este organismo constitucional autónomo no obstante las múltiples solicitudes que se han realizado de diversas formas desde 2018, incluso por medio de los oficios **FGE.SE.1362/2020-10**, **FGE.SE/118/2021-02**, **FGE.SE/119/2021-02**, **FGE.SE/120/2021-02**, **FGE.SE/121/2021-02**, **FGE.SE/122/2021-02**, **FGE.SE/123/2021-02**, **FGE.SE/124/2021-02**, **FGE.SE/125/2021-02**, **FGE.SE/126/2021-02**, **FGE.SE/127/2021-02**, **FGE.SE/128/2021-02**, **FGE.SE/129/2021-02**, **FGE.SE/130/2021-02**, **FGE.SE/131/2021-02**,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

FGE.SE/132/2021-02, FGE.SE/133/2021-02, FGE.SE/134/2021-02, FGE.SE/135/2021-02, FGE.SE/136/2021-02 y FGE.SE/137/2021-02, a través de los cuáles se han expuesto las necesidades imperantes para que sea incrementado el presupuesto a este organismo constitucional autónomo, no obstante la **autonomía financiera** que tiene reconocida en términos del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica), en armonía con el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 116, fracción IX, de la Constitución Federal. --- 2.2. La **omisión de conceder una ampliación presupuestal** en cumplimiento a lo señalado por la disposición transitoria CUARTA de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5243 Alcance, el 09 de diciembre de 2014, que señala expresamente que 'El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos'. Lo que no ha acontecido a la presente fecha. --- 3. De **ambos poderes demandados** se reclaman: --- 3.1. Todos los efectos y consecuencias que se surtan en perjuicio de mi representada moral oficial y el principio de división de poderes. --- 3.2. Cualquier crisis, tanto financiera como operativa, que derive de la retención del presupuesto asignado a la Fiscalía General, así como de la falta de la ministración oportuna de recursos que inconstitucionalmente se han retenido en perjuicio de mi representada."

Al respecto, se tiene al **Fiscal General del Estado de Morelos por presentado con la personalidad que ostenta**, la cual fue reconocida en los autos del medio de impugnación citado en párrafos que anteceden, a quien se tiene de igual manera, **designando autorizados y delegados**, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la solicitud del promovente de tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones** a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordenan agregar al expediente, se advierte que las personas que indica cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, con fundamento en el artículo 12³ y 17,

¹ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ Artículo 12 del Acuerdo General número 8/2020. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente. Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

párrafo primero⁴, del Acuerdo General Plenario **8/2020 se acuerda favorablemente su petición**, y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14⁵, párrafo primero, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Ahora bien, no obstante que el promovente señale como domicilio para oír y recibir notificaciones el sistema electrónico antes autorizado, resulta necesario que proporcione domicilio para tales efectos en esta ciudad, ya que existen notificaciones, que por su importancia deban notificarse mediante oficio. Esto, de conformidad en el artículo 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁸**.

Por tanto, **se requiere al actor** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido** que, de no hacerlo, las notificaciones que excepcionalmente deban realizarse mediante oficio, únicamente se le practicarán por lista.

Por lo que hace a la solicitud de **tomar registro fotográfico de las actuaciones**, con fundamento en el artículo 278⁹ del Código Federal de

solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁴ **Artículo 17 del Acuerdo General número 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General número 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁶ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Tesis IX/2000,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁹ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al actor** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tienen como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico o de la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹², deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹³ y Vigésimo¹⁴ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

¹⁰ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

¹¹ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

¹² **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso: 1

¹³ **Artículo Noveno del Acuerdo General de Administración número II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁴ **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 182/2021

En relación a la solicitud del actor inserta en el escrito inicial referente a su **oposición de que se publiquen sus datos personales** derivados de cualquier acuerdo o resolución que se emita con motivo del presente medio de control constitucional, ya sea por vía electrónica, escrita o por cualquier medio que implique la publicación de dichos datos; dígamele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, de la lectura integral del escrito inicial y de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 146/2021-CA, derivado de la presente controversia constitucional, se advierte que los actos controvertidos por el actor son los siguientes:

a) Los Presupuestos de Egresos del Estado de Morelos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.

b) La falta de respuesta favorable por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12.

c) La omisión y/o falta de respuesta favorable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al oficio FGE/CGA/T-1962/10-2021, en el que se solicita la entrega de recursos adeudados.

d) La omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos de otorgar ampliaciones presupuestales a la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitadas desde dos mil dieciocho, para el cumplimiento de los fines de la Ley de Sujetos Protegidos para dicha entidad federativa.

e) La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de entregar recursos correspondientes a “gasto operativo” de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho y a la “diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos” de diciembre de dos mil dieciocho.

f) La omisión de entrega por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de recursos por un monto de \$3,475,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En el caso **existen motivos manifiestos e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad respecto a los actos marcados con los incisos a), b) y d)**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹⁶

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

• **Los Presupuestos de Egresos del Estado de Morelos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.**

Ahora, respecto al acto impugnado consistente en los Presupuestos de Egresos del Estado de Morelos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹⁷, en relación con el 21, fracción I¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

Cabe destacar que no obstante que el actor refiere impugnar la disminución presupuestal de los referidos ejercicios fiscales, está se encuentra vinculada

¹⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁶ **Tesis P./J. 128/2001,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

¹⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

¹⁸ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

indisolublemente al Presupuesto de Egresos correspondiente, en tanto que es ahí donde se contiene la asignación específica de recursos que le fue otorgada, por lo que el aspecto de las mencionadas disminuciones sólo puede ser analizado a la luz de los instrumentos presupuestales que contienen tales asignaciones.

Ahora, del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna los presupuestos de egresos de la entidad para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, los cuales fueron publicados, respectivamente, mediante los Decretos setenta y seis (76), y seiscientos sesenta y uno (661) en el Periódico Oficial del Estado el veinte de marzo de dos mil diecinueve y el veintinueve de enero de dos mil veinte.

En tales condiciones, para el primer caso (Decreto 76), el **plazo legal** para impugnar el presupuesto, **transcurrió del veintidós de marzo al ocho de mayo de dos mil diecinueve**, conforme al calendario siguiente:

MARZO 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
ABRIL 2019						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				
MAYO 2019						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

Lo anterior, toda vez que el Decreto setenta y seis (76) se publicó en el Periódico Oficial de Morelos el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo comenzó a correr el veintidós siguiente, descontándose el veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece, catorce, del diecisiete al veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, así como uno, cuatro y cinco de mayo, todos de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹⁹,

¹⁹ Artículo 2 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

3²⁰ de la ley reglamentaria de la materia y 143²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue remitida mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea.

Luego, para el segundo caso (Decreto 661), el **plazo legal** para impugnar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, **transcurrió del treinta de enero al diecisiete de marzo de dos mil veinte**, conforme al calendario siguiente:

ENERO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30	31	
FEBRERO 2020						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
MARZO 2020						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21

Esto, ya que el Decreto número seiscientos sesenta y uno (661) se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de enero de dos mil veinte, por lo que el plazo comenzó a correr el treinta siguiente, descontándose del uno al tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como uno, siete, ocho, nueve, catorce a dieciséis de marzo, todos de dos mil veinte, por ser inhábiles, de conformidad con los citados artículos.

Así, como se señaló, el escrito de demanda fue enviado a través del Sistema Electrónico en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace evidente su presentación extemporánea.

Además, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V²², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el

²⁰ Artículo 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²² Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)

artículo 45²³ del mismo ordenamiento, relativa a que cesen los efectos de la norma o del acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

De esta forma, de la demanda de controversia constitucional se advierte que la Fiscalía General del Estado de Morelos impugna el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, en los apartados correspondientes a dicha Fiscalía; por lo que al día de hoy no sería posible emitir ningún pronunciamiento sobre los presupuestos impugnados, toda vez que ya cesaron sus efectos al estar condicionados para los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y de dos mil veinte.

Sin que obste a lo anterior, que se amplió la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 116/2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto determinó la invalidez del Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal dos mil veinte y en consecuencia, ordenó la reviviscencia del Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve.

Sin embargo, la vigencia del referido Presupuesto de Egresos del dos mil diecinueve quedó delimitada a la finalización del ejercicio fiscal dos mil veinte, el cual como se expuso en párrafos que anteceden ya concluyó, e incluso el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fue publicado mediante Decreto mil ciento cinco (1105), el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Resultan aplicables las tesis de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos,*

²³ Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”²⁴

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.”²⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, determinó que en materia de controversias constitucionales se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo mencionado cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria. En esa tesitura, y en virtud de que los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la

²⁴ P./J. 54/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, registro 190021, página 882.

²⁵ P./J. 9/2004, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, registro 182049, página 957.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Federación tienen vigencia en el periodo fiscal de un año, es inconcuso que si en la controversia constitucional se reclaman los actos consistentes en la aprobación y orden de publicación de los decretos que los contienen, y durante el trámite del juicio concluye el periodo fiscal en el que estuvieron vigentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que aquéllos habrán cesado en sus efectos.”²⁶

En consecuencia, la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia se actualiza en el caso concreto, en virtud que el actor impugna la validez del Presupuesto de Egresos para el Gobierno de Morelos, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que es claro que la posible afectación que pudiera resentir el actor en su esfera de atribuciones quedó sin efectos, dado que aun y cuando se estudiara el fondo del asunto y se llegare a declarar, en su caso, la invalidez, la sentencia no podría surtir plenos efectos, toda vez que como se señaló, no tendría efectos retroactivos, al existir la limitante expresa del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

- **La falta de respuesta favorable por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12.**

Por lo que hace al acto impugnado consistente en la omisión y/o falta de respuesta favorable por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12, de uno, dieciséis y treinta de diciembre, todos de dos mil veinte, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

En los referidos oficios el actor solicitó a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo estatal, la cantidad de \$3,475,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual se adeuda en cumplimiento de los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en la que se determinó la invalidez de la Ley de Ingresos y del Decreto seiscientos sesenta y uno (661), por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

En ese sentido, de las documentales anexas al escrito inicial se advierte que obran las respuestas que a dichos oficios dio el Ejecutivo local, a través de los comunicados SH/ CPP/DGP GP/1242-GH/2020 (notificado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte), SH/ CPP/DGP GP/1332-GH/2020 (notificado el veintinueve de diciembre de dos mil veinte) y SH/ CPP/OGP GP/019-GH/2021 (notificado el ocho de enero de dos mil veintiuno), respectivamente, informando en

²⁶ 2a. XLIV/2007, Segunda Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172560, página 1666.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

ellos la imposibilidad de proceder de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía del Estado.

Atento a lo anterior, dado que se ha demostrado la existencia de las contestaciones obtenidas a las peticiones del actor insertas en los oficios FGE/CGA/2151/2020-12, FGE/CGA/2206/2020-12 y FGE/CGA/2261/2020-12, se advierte que no estamos frente a una omisión, sino a actos de naturaleza positiva, consistentes en las contestaciones formuladas por el Ejecutivo local, en consecuencia, si los oficios de respuesta emitidos fueron notificados a la Fiscalía de la entidad en diciembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno, como se precisó en el párrafo precedente, la controversia constitucional resulta notoriamente extemporánea.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la Fiscalía General del Estado de Morelos al momento de la notificación de las referidas respuestas carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional, puesto que no se encontraba dentro de alguno de los sujetos legitimados establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, sin embargo, el once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se reformó el artículo 105, de la Constitución General, el cual entró en vigor al día siguiente, siendo que en virtud de dicho Decreto, se incluyó dentro de los sujetos legitimados para promover una controversia constitucional a los **órganos constitucionales autónomos locales**.

En esa tesitura, el plazo para combatir los oficios de respuesta debe computarse a partir del primer día hábil en que, acorde con el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental, dicha Fiscalía tuvo legitimación activa para promover una controversia constitucional, esto es, el **doce de marzo de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, el plazo para impugnar los oficios **SH/_CPP/DGP/1242-GH/2020**, **SH/_CPP/DGP/1332-GH/2020** y **SH/_CPP/OGP/019-GH/2021**, transcurrió del **doce de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

MARZO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			
ABRIL 2021						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

Debiéndose descontar de dicho plazo el trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho y treinta y uno de marzo, así como del uno al cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, como se señaló, el escrito de demanda fue enviado a través del Sistema Electrónico en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace evidente su presentación extemporánea.

- **La omisión por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos de otorgar ampliaciones presupuestales a la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitadas desde dos mil dieciocho, para el cumplimiento de los fines de la Ley de Sujetos Protegidos para dicha entidad federativa.**

Respecto al acto impugnado consistente en la omisión por parte del Poder Legislativo de Morelos, de conceder una ampliación presupuestal a la parte actora, no obstante, las múltiples solicitudes que ha realizado de diversas formas desde dos mil dieciocho, **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.**

Lo anterior, pues argumenta el actor que el órgano legislativo local no ha dado cumplimiento a lo señalado por la disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado, que señala expresamente que *“El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Dependencia que corresponda, contemplará en el Presupuesto de egresos correspondiente, la asignación de recursos para la debida operatividad y cumplimiento de los fines de la presente Ley, el cual será sometido a consideración y aprobación del Congreso del Estado de Morelos”*.

En ese contexto, la ampliación depende directamente de controvertir el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años de dos mil diecinueve y de dos mil veinte, los cuales ya fueron materia de análisis en párrafos que anteceden, **cuya impugnación, como se señaló, es extemporánea, máxime al haber cesado en sus efectos.**

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”²⁷

Así las cosas, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”²⁸

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)²⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 10, fracción I³⁰, y 11, párrafo primero y tercero³¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el actor respecto a los actos consistentes en:

1. La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de entregar recursos correspondientes a “gasto operativo” de la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho y a la “diferencia pendiente de presentación de Solicitud de Liberación de Recursos” de diciembre de dos mil dieciocho.

²⁷ P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954, página 1122.

²⁸ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

²⁹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; (...)

³⁰ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

³¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las comparecencias establecidas en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

2. La omisión de entrega por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de recursos por un monto de \$3,475,000.00 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil veinte.

3. La omisión y/o falta de respuesta del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al oficio FGE/CGA/T-1962/10-2021, en el que se solicita la entrega de recursos adeudados.

Por otro lado, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que exhibió con su escrito inicial de demanda, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31³² y 32, párrafo primero³³, de la ley reglamentaria de la materia.

Respecto a la prueba que ofrece el promovente, consistente en el informe que rinda el Congreso del Estado de Morelos, relacionado a los siguientes puntos “1. Si existe juicio político iniciado por parte del Poder Ejecutivo estatal, aquí demandado, en contra de diversos servidores públicos de alto nivel de la administración pasada (2012-2018), incluido el ex Gobernador Constitucional del estado de Morelos, con relación a un adeudo institucional del Poder Ejecutivo a este organismo constitucional autónomo. 2. La cantidad que se adeuda del presupuesto asignado a la Fiscalía General, por la que precisamente se inició el procedimiento de juicio político”.

En relación con lo anterior, el Ministro instructor puede hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para la mejor resolución del asunto, tales como los establecidos en el artículo 35³⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, en caso de estimarlo necesario y en el momento procesal oportuno podrá decretar pruebas que estime necesarias y conducentes para mejor proveer el asunto o requerir a las partes algún tipo de informe o aclaración para tal fin.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción II³⁵, y 26, párrafo primero³⁶, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**. En consecuencia, **empláceseles** con copia simple de escrito

³² Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³³ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

³⁴ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³⁵ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...)

³⁶ Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

inicial, para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada ley reglamentaria de la materia.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**³⁷.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35³⁸ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**³⁹, se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente los representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes de los actos impugnados en este medio de control constitucional; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará al omiso una multa, en términos del artículo 59, fracción I⁴⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego, con copia simple del escrito inicial, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV⁴¹, de la ley reglamentaria de

³⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

³⁸ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³⁹ Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, registro 200268, página 85.

⁴⁰ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴².

Los anexos presentados a la demanda quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en los citados artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)**.

Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de la demanda y sus anexos.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**⁴⁴, serán

⁴² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

⁴³ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

⁴⁴ Artículo 10 del Acuerdo General Número 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción⁴⁵, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23⁴⁶ del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 287⁴⁷ del Código Federal de Procedimiento Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴⁸ del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴⁹, y el artículo 9⁵⁰ del referido Acuerdo General número 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República; y en su

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

⁴⁵ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

⁴⁶ **Artículo 23 del Acuerdo General Número 8/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

⁴⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴⁹ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵⁰ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 7524/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁵¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁵² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵³, y 5⁵⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁵⁵ y 299⁵⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1075/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano

⁵¹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

⁵² **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

⁵⁴ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁵⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 182/2021

jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las constancias de notificación y RAZONES ACTUARIALES correspondientes.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 182/2021**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

GSS 3

